



RECOMENDACIÓN 114/1998

Síntesis: El 13 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió del Organismo de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el oficio VGPDT/257/97, al que se acompañó un escrito del señor Rafael Ricalde Casanova, mediante el cual impugnó la resolución del 28 de febrero del año citado, por la que la referida Comisión Local dio por concluido, durante su trámite, el expediente de queja.

El recurrente expresó que dicha resolución le causa agravio, porque la Comisión Local no analizó la incorrecta determinación del no ejercicio de la acción penal, pronunciada en la averiguación previa 1677/CAJ4-A3/95, ya que dicha averiguación había sido determinada con anterioridad y radicada en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el expediente 290/96. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/CHIS/I.97.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del ahora recurrente, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 273, fracciones III, IX y XXI, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 16, 18 y 290, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 13, incisos A, B y C, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se violaron los derechos individuales del señor Rafael Ricalde Casanova, al haberle privado de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 114/98, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, con objeto de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que la causa penal 290/96, derivada de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995, se remita al Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,

para que proceda conforme a Derecho. Instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que participaron en los hechos y que entorpecieron el curso del proceso penal 290/96, y se les aplique la sanción que corresponda. Igualmente, se dé intervención a la Representación Social para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la investigación penal correspondiente, por las conductas ilícitas en que incurrieron los servidores públicos de esa Procuraduría que participaron en los hechos. Al Presidente Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas para que, con las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, se investigue y determine la responsabilidad administrativa en que incurrió el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, por los actos señalados en el capítulo de observaciones de la Recomendación, y si de los mismos se desprende la posible comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para los efectos que a su representación corresponda.

México, D.F., 31 de diciembre de 1998

Caso del señor Rafael Ricalde Casanova

Lic. Roberto Albores Guillén,

Gobernador del estado de Chiapas,

Lic. Noé Castañán León,

Magistrado Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66; de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/CHIS/I.97, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Rafael Ricalde Casanova, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de marzo de 1997, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el oficio VGPDT/257/97, adjunto al cual remitió un escrito del señor Rafael Ricalde Casanova, mediante el cual impugnó la resolución del 28 de febrero del año citado, emitida por la referida Comisión Local, en cuya determinación dio por concluido durante su trámite el expediente de queja CEDH/0683/11/96.

El recurrente expresó que dicha resolución le causa agravio porque la Comisión Local no analizó la incorrecta determinación del no ejercicio de la acción penal pronunciada en la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, derivada de la causa penal 290/996.

Del contenido del expediente integrado en la Comisión Estatal de referencia, se advierte lo siguiente:

i) El 22 de noviembre de 1996 se recibió el escrito de queja del señor Rafael Ricalde Casanova, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al considerar que la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995, y aprobada por el Procurador General de Justicia del estado, fue incorrecta, ya que dicha indagatoria había sido determinada con anterioridad y radicada en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el expediente 290/ 96. Por ello, solicitó que se castigara a los infractores de la Ley Penal y evitara la impunidad.

ii) Mediante el oficio VGPDT/914/96, del 28 de noviembre de 1998, el Organismo Local solicitó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, que informara sobre los hechos referidos del quejoso. El 13 de enero de 1997, después del tercer recordatorio, el licenciado Gustavo Coutiño Solís, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos, dio respuesta por medio del diverso 01 90/DGPDH/97, en el que precisó la imposibilidad de esa dependencia para proporcionar copia de la averiguación previa solicitada dado lo voluminoso del expediente, sin responder a las imputaciones formuladas a esa Representación Social.

iii) El 20 de enero de 1997 se elaboró un acta circunstanciada por un visitador adjunto de la Comisión Local, en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, don- de fue atendido por el licenciado Aníbal Corzo Zuarth, en ese tiempo titular de la Mesa de

Trámite Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, describiendo de manera breve las diligencias practicadas dentro de la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/96, que dio origen a la causa penal 290/96, entre las que obran la determinación del ejercicio de la acción penal del 29 de agosto de 1996, y el auto de radicación en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez.

iv) El 27 de enero de 1997, el hoy recurrente Rafael Ricalde Casanova presentó ante el Organismo Local un escrito mediante el que exhibió copias simples de la referida averiguación previa, de cuyas actuaciones destacan las siguientes: la determinación del 1 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Aníbal Corzo Zuarth, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, por medio del cual propuso la abstención del ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, “por no encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 16 constitucional.

v) El 28 de febrero de 1997, la citada Comisión Local emitió un acuerdo de conclusión relacionado con el expediente CEDH/0863/11/96, al estimar que quedó resuelto durante el trámite, el cual precisa:

[...] Tercero. Que obra en la foja 25 del presente expediente, acta circunstanciada del 14 de enero de 1997, observándose del contenido de la misma que el titular de la Mesa de Trámite Número Uno efectivamente estaba realizando diligencias que a su criterio eran necesarias para tener por completamente agotada la indagatoria en estudio. Cuarto. Que obra de la foja 59 a la 61 del presente expediente, copia simple de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa en comento, signada por el titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el estado. Por lo tanto, y considerando: I. Que del análisis de las evidencias que integran el presente expediente se observa que la averiguación previa Núm. 1677/CAJ4/A3/995 ha sido determinada. II. Que el hecho de que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado haya solicitado al Juez Primero del Ramo Penal la devolución de la referida indagatoria para el tratamiento correspondiente, no implica que éste haya incurrido en violación a Derechos Humanos, toda vez que precisamente a la Institución que representa es a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal, y a ella corresponden las responsabilidades que puedan generar sus actos, observándose que efectivamente se solicitó la averiguación previa para realizar a criterio del agente del Ministerio Público diligencias faltantes y necesarias para la debida integración de la misma, desprendiéndose posteriormente que no había lugar a consideración

del representante social a que la misma fuera consignada ante el Juez Primero del Ramo Penal, no siendo facultad de este Organismo resolver respecto a la procedencia de dicha determinación. III. Luego entonces, es dable concluir el presente expediente de queja, toda vez que esencialmente el reclamo del quejoso era la determinación de la citada indagatoria, y en su caso, de ser procedente fuera consignada ante el órgano jurisdiccional, y como ya ha quedado anotado en el punto anterior, el mono-polio del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público. En tal virtud, con fundamento en el artículo 91, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Organismo, esta Visitaduría General resuelve: Primero. Téngase por atendido y concluido el expediente de queja cuyo número se cita al rubro, por haberse resuelto durante el trámite. Segundo. Túrnese el expediente de mérito al archivo de este Organismo para su guarda y custodia correspondiente....

vi) Mediante el oficio VGPDT/228/97, del 4 de marzo de 1997, que suscribió el licenciado Omar Rolando Vila López, Visitador General de la Comisión Estatal en cita, se notificó al hoy recurrente la determinación del expediente de queja CEDH/0683/11/96.

B. Con el propósito de integrar el recurso de impugnación, mediante el oficio 9189, del 26 de marzo de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Justicia en el estado de Chiapas, un informe pormenorizado relativo al agravio expresado por el recurrente, requiriéndolo precisara el estado que guardaba la indagatoria penal 1677/CAJ4/ A3/95, así como copia legible y completa de las actuaciones practicadas en la misma.

C. El 31 de marzo y 2 de abril 1997, vía fax, y posteriormente por correo ordinario, se recibió el original del oficio PDH/1641/97, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en la citada entidad federativa, por el que informó que la averiguación constaba de 1,108 fojas y debía ser consultada en las instalaciones de esa Institución. Además, anexó varios oficios que se citan a continuación:

i) El oficio 303/DGAP/97, del 15 de febrero de 1997, dirigido al licenciado Gustavo Coutiño Solís, entonces encargado del Departamento de Quejas de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el licenciado Alberto Pascacio Ruiz, en ese tiempo Director General de Averiguaciones Previas, quien agregó copia del

diverso 0087/ MT1/97, suscrito por el licenciado Aníbal Corzo Zuarth, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de Trámite, mediante el cual in- formó:

[...] con fecha 29 de agosto de 1996, se determinó dicha indagatoria, ejercitándose la acción penal correspondiente al Juzgado de la adscripción, dándose por recibida la misma en el Juzgado Primero del Ramo Penal, con fecha 30 del mes y año citados, pero al adolecer de algunas deficiencias, con fundamento en el artículo 290, fracciones primera y segunda, se devolvieron los autos, por conducto del C. agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado para su tratamiento legal... con fecha 22 de octubre de 1996, remitió de nueva cuenta la indagatoria a dicho Juzgado...

ii) La copia de la resolución del 1 de febrero de 1997, suscrita por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Uno, licenciado Aníbal Corzo Zuarth, en la que se abstiene del ejercicio de la acción penal. En su parte medular señaló: que el 30 de agosto de 1995 se inició la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/95, por el delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio del señor Rafael Ricalde Casanova y en contra del licenciado Gregorio Rodríguez Santiago y de la sociedad, la que inicialmente se radicó en la Mesa Uno.

Dicha indagatoria, a partir del 22 de marzo de 1996, se integró en la Mesa Seis, a cargo de la licenciada María de Lourdes Hernández López, quien determinó ejercitar acción penal en contra del referido licenciado Gregorio Rodríguez Santiago el 29 de agosto del mes y año citados, y consignó la indagatoria al Juzgado Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, órgano judicial que la radicó el 30 del mes y año citados con el número de partida 290/96.

Igualmente, el 9 de septiembre de 1996, el juez antes citado devolvió los autos al agente del Ministerio Público de la adscripción para la práctica de algunas diligencias (omisión de sellos en las fojas 03, 33, 34, 37, 49, 52, 58; anotación de año en fojas 12; certificación de copias obrantes en fojas 28 a 30), en términos de lo dispuesto en el artículo 290, partes primera y segunda, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Chiapas, razón por la cual se radicó en la Mesa Cuatro de Trámite de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa y, una vez subsanadas las deficiencias de la indagatoria, el 23 de octubre de 1996 el agente del Ministerio Público la remitió de nueva cuenta al juzgador del conocimiento, quien en la misma fecha procedió a estudiar la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión.

El 31 de octubre de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal solicitó al juez instructor la devolución del expediente penal, sin precisar para que efectos. La causa penal 290/96, indebidamente se radicó como averiguación previa 1677/CAJ4/ A3/95, en la Mesa de Trámite Uno de la citada Procuraduría de Justicia, a cargo del licenciado Aníbal G. Corzo Zuarth, quien determinó el 1 de febrero de 1997 abstenerse en el ejercicio de la acción penal.

Dicha resolución, en su parte medular, establece:

CONSIDERANDO. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República; 47 de la particular; 2, 3, 4, 265 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; 13, inciso “B”, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta representación social es competente para resolver en cuanto a los hechos que se refiere la presente indagatoria. II. Que con el análisis conjunto que se hace de todas y cada una de las diligencias, constancias e instrumentos probatorios integrantes de la presente averiguación previa, se llega a la conclusión de que no se reúnen los elementos del tipo penal, del de delitos de licenciados, defensores y litigantes, previsto en la fracción III del artículo 301 del Código Penal vigente en el estado, por ende, no se satisfacen las exigencias del artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción penal... resuelve PRIMERO: se formula consulta de no ejercicio de la acción penal en la presente indagatoria, por no satisfacerse las exigencias del artículo 16 constitucional, a efectos de que previo estudio y dictamen, se autorice el archivo definitivo de la misma...

iii) El oficio 037/997, del 8 de febrero de 1997, emitido por la licenciada Leticia Alonso Zárate, en ese tiempo Subdirectora de Averiguaciones Previas de la preanotada Procuraduría de Justicia, dirigido al licenciado Gustavo Coutiño Solís, y por medio del cual informó que el 1 de febrero del año citado, se propuso la determinación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995.

iv) El oficio 326/97, del 27 de marzo de 1997, firmado por el licenciado Virgilio Torres Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el que instruyó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, en ese tiempo Director General de Protección a los Derechos Humanos en la misma dependencia, para que diera contestación a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

D. El 29 de mayo de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito del señor Rafael Ricalde Casanova, por medio del cual proporcionó entre otros

documentos copia de la determinación recaída a la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, del 17 de abril de 1997, emitida por la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa.

E. El 6 de junio de 1997 en esta Comisión Nacional se recibió el diverso 2914/DGPDH/97, firmado por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el cual informó que el 21 de mayo de ese año fue autorizado el no ejercicio de la acción penal y se ordenó el archivo de la misma como asunto concluido.

F. Mediante el oficio 31477, del 30 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Marco Antonio Bezares Escobar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe pormenorizado y completo sobre los agravios expresados por el recurrente, en el que precisara la causa por la que se remitió el expediente penal de la indagatoria 1677/CAJ4/A3/95.

G. Igualmente, por medio del oficio 31478, de la misma fecha, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Noé Castañón León, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal Superior de Justicia en la citada entidad federativa, un informe referente a los agravios externados por el señor Rafael Ricalde Casanova, en el que precisara la causa por la que se remitió a la Procuraduría de Justicia de mérito la indagatoria penal 290/96.

H. El 23 de octubre de 1997, se recabó el oficio DGPDH/5838/97, suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la re-ferida Procuraduría General de Justicia, al cual agregó diversas copias relativas a la propuesta y autorización del no ejercicio de la acción penal en la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/ 95, del no ejercicio de la acción penal, entre las que destacan las siguientes determinaciones:

i) El 26 de marzo de 1997, la licenciada María de Lourdes de Coss Ruiz, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General del Estado de Chiapas, dictaminó sobre la propuesta de abstención del ejercicio de la acción penal dentro de la citada averiguación previa, en cuyo considerando III se asienta:

Se revoca la determinación sin elementos dictada en la presente indagatoria, toda vez que de las constancias que la integran se advierte que en el acuerdo de determinación señala en su considerando número I, el término prevaricación, que en nuestra ley penal vigente no se encuentra previsto, por lo que se sugiere al C.

agente del Ministerio Público titular de la Mesa Número Uno ajuste la terminología de su determinación, conforme a lo previsto por nuestro Código Penal vigente en la entidad.

Ahora bien, en lo que hace al comentario al que alude el representante social en la determinación objeto de esta consulta, respecto a la prescripción, en concepto de esta Fiscalía dictaminadora resulta intrascendente debido a que en los considerandos II y III de su acuerdo de determinación señala la no existencia de elementos del tipo penal del ilícito que nos ocupa, y en su caso, ésta no operaría, de conformidad con lo que establece nuestra Ley Sustantiva vigente en el Estado.

En opinión de la suscrita que la determinación de no ejercicio de la acción penal planteada por el representante social consultor, debe revocarse por los señalamientos antes aludidos...

[...] al final dos rubricas.

ii) El 21 de mayo de 1997, el Subprocurador de Averiguaciones Previas, licenciado Virgilio Torres Rosales, autorizó la abstención del ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/95, por “no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional”(sic).

I. El 3 de noviembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 130/97, del 22 de octubre del año citado, suscrito por el licenciado Noé Castañón León, Presidente Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, quien precisó: “este Supremo Tribunal de Justicia no se encuentra obligado a rendir el informe que se solicita, habida cuenta de que esa Comisión Nacional de carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional”. Sin embargo, y a fin de colaborar con esta Institución informó:

[...] Con fecha 30 de agosto de 1996, el Juez Primero Penal de Tuxtla, recibió la averiguación previa número 1677/CAJ4/A3/95, en contra del licenciado Gregorio Rodríguez Santiago, como probable responsable del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio de Rafael Ricalde Casanova y la sociedad; en esa misma fecha se dictó auto de radicación de la averiguación citada, dándose el aviso de estilo a la superioridad.

Con fecha 9 de septiembre de 1996, el juez del conocimiento dictó proveído mediante el cual puso a disposición del Ministerio Público las constancias relativas al juicio por contener las mismas, a juicio del juzgador, omisiones que se

precisaron en el mencionado auto; la causa penal de referencia fue recibida por el agente adscrito en la fecha antes precisada.

Mediante el oficio número 915/96, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro remitió nuevamente la averiguación de mérito al Juzgado del conocimiento, dando por subsanadas las omisiones dictadas y, el 23 de octubre de 1996, se radicó nuevamente el asunto. En la misma fecha se ordenó la notificación de la radicación al agente del Ministerio Público adscrito, quien solicitó fuera devuelto el expediente original en términos del último párrafo del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales.

En atención a la petición antes precisada, con fecha 31 de octubre de 1996, se puso a disposición del agente del Ministerio Público antes aludido las constancias del citado expediente.

Por auto de fecha 18 de noviembre de 1996, el juzgador solicitó informe al agente del Ministerio Público citado, respecto al trámite dado a la causa penal 290/996, sin que hasta la fecha se haya rendido el informe requerido...

Asimismo, esa autoridad judicial acompañó a dicha información copia certificada de la causa penal de mérito, por lo que a efecto de dar mayor claridad al presente documento, se enuncian algunas de las actuaciones que la integran, en los términos siguientes:

i) El 29 de agosto de 1996, la licenciada María de Lourdes Hernández López, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Seis, con el visto bueno del licenciado Juan Carlos López Zúñiga, titular de la Mesa de Trámite Número Doce de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, determinó el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 1677/CAJ/4/ A3/95, instruida en contra del licenciado Gregorio Rodríguez Santiago como probable responsable en la comisión del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio de Rafael Ricalde Casanova y la sociedad, la cual se recibió en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las 11:14 horas del 30 de agosto de 1996, de la que se advierte en punto resolutivo primero, lo siguiente:

PRIMERO. Reunidos como se encuentran los extremos del numeral 16 constitucional, se ejercita la acción penal en contra del C. licenciado Gregorio Rodríguez Santiago, como probable responsable del delito de licenciados en

derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio de Rafael Ricalde Casanova y la sociedad, respectivamente, hechos ocurridos en esta ciudad.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 134 y 134 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor, pido se libre la correspondiente orden de aprehensión en contra del licenciado Gregorio Rodríguez Santiago.

TERCERO. Asimismo, se ejercita la acción reparadora del daño proveniente del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes en contra del licenciado Gregorio Rodríguez Santiago en los términos de los artículos 21 y 22 del Código Penal en vigor y 499 de la Ley procesal de la materia, solicitando el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha acción.

ii) El 30 de agosto de 1996, el Juez Primero de lo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, dictó auto de radicación en la indagatoria penal 1677/CAJ/4/ A3/95, registrándose con el número de partida 290/96, y ordenó se diera vista al agente del Ministerio Público adscrito, y procedió a estudiar la determinación de procedencia o no de la orden de aprehensión solicitada por la Re-presentación Social.

iii) El 9 de septiembre de 1996, dictado por el Órgano Jurisdiccional Instructor, acordó devolver la causa penal antes citada al fiscal adscrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el estado, para que se corrigieran diversas omisiones.

iv) El 23 de octubre de 1996, el licenciado José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Cuatro de la Procuraduría General de Justicia del estado, por medio del diverso 915/996, remitió la indagatoria penal aludida al juez del conocimiento, a quien solicitó instruyera el proceso penal correspondiente y tuviera por ejercitada la acción penal.

v) En la misma fecha, el juez primero penal de referencia acordó la recepción de la averiguación previa 1677/CAJ/4/A3/995, por segunda ocasión, instruido en contra de Gregorio Rodríguez Santiago como probable responsable en la comisión del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio de Rafael Ricalde Casanova y la sociedad, en la que precisó:

[...] por cuanto que dicha indagatoria viene debidamente substanciadas las omisiones que se señalaron en el acuerdo que antecede, por lo que con fundamento en el artículo 290, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado y dentro del término señalado por el precepto legal antes invocado éntrese al estudio de la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público (sic).

vi) El mismo 23 de octubre de 1996, la licenciada Elsa Hernández Gutiérrez, actuario judicial adscrito a ese Juzgado, certificó la notificación del acuerdo que antecede al licenciado Miguel A. Toledo Ibarra, agente del Ministerio Público adscrito, quien solicitó la devolución del expediente original para que, en términos del artículo 290, último párrafo (sin precisar de que ordenamiento), “fuera tratado como correspondiera”.

vii) El 31 de octubre de 1996, el referido Órgano Jurisdiccional acordó que se pusieran a disposición de la Representación Social las constancias señaladas “dado a que la Institución que representa es la que ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal y a ella corresponden las responsabilidades que puedan generar sus actos...”. Se agregó a los autos de la causa penal en comento, el escrito del ofendido Rafael Ricalde Casanova mediante el cual solicitó se le tuviera como coadyuvante del Ministerio Público; igualmente, pidió que se negara la petición formulada por el órgano acusador, ya que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, por existir elementos suficientes para librar la orden de captura en contra del referido inculcado.

viii) El 4 de noviembre de 1996, la licenciada Elsa Hernández Gutiérrez, actuario del Juzgado Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, asentó una razón en la que hizo constar que la causa penal se integraba de 65 fojas útiles y cuatro tomos relativos a copias certificadas del proceso penal 167/995, del tomo penal 382-C/995, y los procesos civiles 2958/ 91 y 659/ 94, mismos que fueron entregados al licenciado Miguel Ángel Toledo Ibarra, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

ix) El 18 de noviembre de 1996, el juez instructor aludido acordó se girara un oficio al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, a efectos de que informara el resultado que le hubiere dado a la causa penal 290/996.

x) El 19 de noviembre de 1996, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal, dirigió el oficio 2954, al agente del Ministerio Público de la adscripción, el cual a la letra dice:

Por acuerdo recaído en el cuadernillo de antecedentes del expediente penal al rubro citado (290/996), instruido en contra de Gregorio Rodríguez Santiago, como pro-bable responsable del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes, cometido en agravio de Rafael Ricalde Casanova y la sociedad, se ordenó girar al presente, para efectos de que informe el resultado que hayan dado el expediente penal mencionado, toda vez que se encuentra registrado en el libro de gobierno de este juzgado, mismo que es necesario determinar el seguimiento para los fines de estadística.

J. El 10 de noviembre del año en curso la visitadora adjunta encargada del trámite del recurso entabló comunicación telefónica con el licenciado Alfonso Montero Figueroa, secretario particular del Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de actualizar información respecto de la indagatoria penal 1677/CAJ4/A3/95, quien se comprometió a enviarla, vía fax, sin que a la fecha del presente documento se haya recibido respuesta alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación suscrito por el señor Rafael Ricalde Casanova, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 1997.
2. La copia simple del expediente de queja CEDH/0863/11/96, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con motivo de la queja presentada por el señor Rafael Ricalde Casanova.
3. El acuerdo de conclusión del 28 de febrero de 1997, emitido por la Comisión Local de mérito, que consideró como resuelto durante el trámite el expediente de queja ordinaria CEDH/ 0683/11/96.
4. El oficio VGPDT/228/97, del 4 de marzo de 1997, firmado por el licenciado Osmar Rolando Vila López, Visitador General del Organismo Local, por medio del cual se notificó al hoy recurrente la determinación de su expediente de queja.
5. El oficio 9189, del 26 de marzo de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas un informe en respuesta a los agravios expresados por el recurrente.

6. El oficio PDH/1641/97, del 2 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al que acompañó los diversos 0087/ MT1/97 y 303/DGAP/97, del 7 y 15 de febrero de 1997, respectivamente, por medio del cual rindió el informe requerido.
7. El oficios 303/DGAP/97 y 0087/MT1/97, a que se refiere el inciso ii) del punto 3 del capítulo Hechos.
8. El oficio número 2914/DGPDH/97, signado por el licenciado Francisco Pablo Chávez Mejía, entonces Director de Protección a los Derechos Humanos de la citada Procuraduría de Justicia, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual precisó la fecha de autorización del no ejercicio de la acción penal de la citada averiguación previa.
9. El oficios 31477 y 31478, ambos del 30 de septiembre de 1997, por medio de los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a los titulares de la Procuraduría General de Justicia y del Supremo Tribunal de Justicia, ambos en el estado de Chiapas, información relativa a la situación jurídica de la indagatoria 1677/CAJ4/A3/95 y al proceso penal 290/96, respectivamente.
10. El oficio DGPDH/5838/97, del 23 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
11. El oficio 130/97, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Chiapas, por medio del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y proporcionó copias de la causa penal 290/96.
12. La copia certificada de las constancias que integran el proceso penal 290/96 proporcionadas por la referida autoridad judicial.
13. La certificación de la comunicación telefónica del 10 de noviembre de 1998, sostenida por el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con el licenciado Alonso Montero Figueroa, secretario particular del Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, tendente a actualizar la información respecto de la averiguación previa de referencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de noviembre de 1996, el hoy recurrente acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para solicitar su intervención por la presunta violación a los Derechos Humanos cometida en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, al determinar indebidamente la abstención del ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, que dio origen al proceso penal 290/96, formándose al efecto el expediente de queja CEDH/ 0683/11/96, la cual se concluyó como resuelta durante el trámite el 28 de febrero de 1997, inconformándose con tal determinación, y dando origen al recurso que se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que el agravio hecho valer por el recurrente es procedente, por las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, es pertinente señalar que para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no escapa el hecho de que al emitir su resolución no analizó ni valoró adecuadamente los elementos de prueba contenidos en la queja CEDH/0683/11/96, tal como lo previene el artículo 40 de la ley que la rige; además, no se realizó un acucioso análisis de la violación a los derechos fundamentales del quejoso traducidos en una probable responsabilidad administrativa o penal en la que, en consideración de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado involucrados en los presentes hechos, quienes con movo y en ejercicio de sus funciones transgredieron el orden jurídico establecido, por los entendimientos siguientes:

i) En principio, cabe destacar que el ahora recurrente solicitó la intervención del mencionado Organismo Estatal a efectos de que este analizara la irregularidad en la tramitación de la indagatoria 1677/CAJ4/A3/995, y para que en su momento emitiera la opinión correspondiente a fin de recomendar a los funcionarios de la Procuraduría de Justicia aludida que actuaran conforme a Derecho, en razón de que tal averiguación previa ya había sido determinada el 29 de agosto de 1996 por el Ministerio Público Investigador, quien ejerció acción penal en contra de Gregorio Rodríguez Santiago por su probable responsabilidad en la comisión del delito de licenciados en derecho, defensores y litigantes. Indagatoria que se radicó el 30 de agosto del año citado en el Juzgado Primero Penal con el número de partida 290/96, misma que después de inusitados vaivenes procesales, (fue enviada al órgano jurisdiccional y solicitada su devolución hasta por dos ocasiones) decidió finalmente proponer el no ejercicio de la acción penal.

ii) Asimismo, cabe precisar que no es exacta la apreciación del organismo local de referencia plasmada en los considerandos II y III de la resolución en comento, pues si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Constitución del Estado de Chiapas, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estar bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; dicha atribución debe practicarse con las debidas garantías procesales y sin dilaciones indebidas. Además, si no compete a la referida Comisión Local resolver sobre la procedencia o improcedencia de la determinación ministerial, sí le incumbe vigilar la correcta actuación de los servidores adscritos al poder público, y en su caso recomendar o denunciar las irregularidades por ellos desplegadas en el ejercicio o con motivo de sus respectivos cargos, cuando incidan en violación a los Derechos Humanos fundamentales de los quejosos o agraviados que ante ella acudan.

En cuanto al monopolio de la acción penal que refiere la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe apuntarse que a partir de las reformas y adiciones al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y determinación de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”(no obstante existir tesis de nuestro máximo tribunal de justicia que precisan que pueden ser combatidas a través del amparo).

Esta circunstancia debe observarse para garantizar la observancia de los derechos fundamentales de las personas, en base al Estado de Derecho que vivimos, en donde tanto gobernantes como gobernados estamos sometidos al mismo.

b) Por otra parte, la resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas el 1 de febrero de 1997, y autorizada el 21 de mayo del mismo año dentro de la causa 290/96, misma que se radicó indebidamente como averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995, fue incorrecta y contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47 y demás correlativos de la Constitución del Estado de Chiapas, ya que los servidores públicos de esa dependencia con su conducta violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica del hoy recurrente, pues su actuación dentro de la causa penal era como parte y no como autoridad legitimados para resolver el no ejercicio de la acción penal dentro de una causa penal como lo es la 290/96, que se encontraba radicada ante la autoridad judicial competente. En tal virtud, las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia aludida que participaron en los hechos fueron arbitrariamente combinadas, pues siendo parte en el proceso penal actuaron como autoridad administrativa

beneficiando a la impunidad dado que su actuación fue realizada con evidente transgresión a las formalidades del procedimiento penal en agravio del hoy recurrente.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, inciso C), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de mérito debió actuar en los términos siguientes:

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

[...]

C) En cuanto a su intervención como parte en el proceso.

[...]

III. Proporcionar el material probatorio y promover en el proceso las actuaciones dirigidas al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de los sujetos que hayan intervenido, de la existencia de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y a la fijación del monto de su reparación.

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño, cuando proceda;

V. Interponer en tiempo los recursos que la ley establece y formular los agravios que resulten.

VI. Desistirse de la acción penal en los casos que proceda conforme a la ley; y

VII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Por lo anterior, como parte en el proceso el Ministerio Público tenía la obligación de hacer valer todas las garantías procesales establecidas en la propia ley adjetiva para que el juicio se siguiera con regularidad, a fin de dar satisfacción a una administración de justicia pronta y expedita, para estar en posibilidad de que se cumpliera con los fines del derecho punitivo. Cabe resaltar que en el caso particular procedía, de estimarse procedente por la institución del Ministerio Público, formular el desistimiento de la acción penal que por su naturaleza de pública ya era materia de un juicio también de orden público. Es decir, la actuación del re-presentante social en el proceso penal de mérito lo era con el carácter de

parte y no como autoridad administrativa en ejercicio de la acción penal ante el juez instructor aludido, tal como lo dispone el precepto 13, incisos A) y B), de la Ley Orgánica del Ministerio Público invocada líneas arriba en sus incisos A y B), los cuales establecen:

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa

[...]

II. Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y demás corporaciones de policía legalmente constituidas:

[...]

B) En cuanto al ejercicio de la acción penal

I. Ejercer la acción penal ante los juzgados competentes por delitos del orden común, solicitando se libren las ordenes de aprehensión de los probables responsables cuando se reúnan los requisitos constitucionales, o bien las de comparecencia cuando así proceda.

En ese tenor, cabe puntualizar que el máximo tribunal de justicia de la nación ha establecido en jurisprudencia firme que:

Ministerio Público. Cuando ejercita acción penal en un proceso, tiene carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que deben obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, éste no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

(Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte. Primera Sala. P g. 376.)

Por lo que hace a la resolución del no ejercicio de la acción penal del 1 de febrero de 1997, propuesta por el licenciado Aníbal G. Corzo Zuarth, en ese tiempo en su calidad de agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Uno y

autorizada el 21 de mayo del año citado por el licenciado Virgilio Torres Rosales, en ese entonces en funciones de Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, es evidentemente inconstitucional por las razones siguientes:

i) Como ha quedado transcrito en el cuerpo de este documento, el Ministerio Público, dentro del proceso penal 290/96, derivado de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/95, actúa con carácter de parte y no de autoridad, por lo tanto carecía de facultades para determinar el no ejercicio de la acción penal puesto que ya se había ejercitado desde el 29 de agosto de 1996, en que se consignó la señalada averiguación previa al Juzgado Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez. Por ello, la resolución cuestionada es contraria a derecho y en consecuencia las actuaciones del agente del Ministerio Público y del Subprocurador que autorizó la ponencia del no ejercicio de la acción penal impidió el normal desarrollo del procedimiento de investigación y procesal penal, toda vez que la propia legislación contiene una serie de limitaciones en cuanto a la libre actividad de las autoridades en la averiguación previa, y de las partes en el proceso.

ii) Los servidores públicos referidos son peritos en derecho, por tal razón no pueden argumentar en su favor ignorancia o error inexcusable en la citada resolución, ni tampoco que hayan obrado de buena fe, pues admitirlo sería tanto como tolerar que los servidores públicos a quienes se les ha encargado la delicada misión de procurar justicia interpreten y apliquen el derecho a su capricho; por ello es mayor el reproche a su conducta, la cual merece ser sancionada no solamente administrativa sino penalmente, ya que desviaron su autoridad al contravenir disposiciones jurídicas que dan a la Representación Social una doble actuación como autoridad encargada de vigilar la exacta observancia de la ley para una verdadera, pronta y expedita aplicación de la procuración y administración de justicia.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que con su conducta dichos servidores públicos pueden incurrir dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 273, fracciones III, IX y XXI, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al igual que faltaron a la honradez, lealtad y legalidad en el ejercicio de sus funciones. Dicho precepto textualmente establece:

Artículo 273. Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

III. Cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles o impidan la presentación de solicitudes o retarden por negligencia o dolo el curso de éstas;

[...]

IX. Cuando ejecuten actos o dicten acuerdos que impliquen violación al derecho o contraríen actuaciones producidas en juicio y que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona, siempre que no obren por error de opinión;

[...]

XXI. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que correspondan sin tener impedimento legal para ello;

c) Por otra parte, también es de advertirse que en términos de lo dispuesto por los artículos 8o., y 55, de aplicación supletoria con relación al 41, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional es competente para conocer de inconformidades contra actos y omisiones de carácter administrativo, y aunado a que en el momento en que este Organismo Nacional valoró de manera conjunta las probanzas que se allegó, se destaca la irregular actuación del licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Sobre el particular cabe puntualizar que la misma fue incorrecta en atención a los siguientes argumentos que se pasan a precisar con independencia de los ya mencionados.

i) El licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero Penal instructor de la causa 290/96, en ejercicio y con motivo de sus funciones incurrió en irregularidades por permitir que el proceso penal 290/96 se devolviera al agente del Ministerio Público adscrito, quien actuaba como parte de éste, en la etapa en que se analizaba la procedencia o no de la orden de aprehensión, debido a que con tal permisión entorpeció el funcionamiento normal del proceso, impidiendo una sana transparente y debida administración de justicia a la que está obligado a otorgar a los gobernados por ser de interés público conculcando lo establecido en los artículos 16 y 290, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en lo conducente señalan:

Artículo 16. No se entregan los procesos a las partes, las cuales podrán enterarse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando a juicio del juez no se entorpezca por ello la averiguación.

Artículo 290. Tratándose de consignaciones sin detenido el tribunal ante el cual se ejercite acción penal radicar el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolver lo que legalmente corresponde y practicar sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negar la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que haya acordado la radicación.

Es decir, que desde el 4 de noviembre de 1996 entregó al agente del Ministerio Público adscrito, licenciado Miguel Ángel Toledo Ibarra, el expediente penal de referencia, y 14 días después le solicitó por oficio el “resultado que le dio al mismo”, siendo que hasta el 3 de noviembre de 1997, en que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas rindió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos información al respecto, no había realizado gestión alguna para imponerse de los autos, como lo dispone el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa entidad federativa, o iniciar actividad procesal y menos aún que el referido Tribunal hubiera sancionado la indebida actuación, no obstante ordenarlo así el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Dicho servidor público, con su actuar, transgredió el orden jurídico establecido al impedir una pronta y sana administración de justicia, que hasta la fecha del presente documento no ha subsanado, no obstante ordenarlo el artículo 18 del citado Código de Procedimientos Penales.

Los artículos invocados textualmente señalan:

Artículo 45. Corresponde al pleno del Supremo Tribunal de Justicia, conocer:

I. Como Tribunal de sentencia de las causas instruidas a los servidores públicos conforme a la Constitución Política del Estado.

De las acusaciones por delitos oficiales a que se refieren la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y las demás disposiciones legales aplicables;

Investigar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores del Poder Judicial, así como aplicar las sanciones que por este concepto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables. El pleno podrá delegar la

investigación y determinación de responsabilidad administrativa, en cualquiera de las salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Si de los hechos que se investiguen existe la probable comisión de delito, se dar vista al Ministerio Público para los efectos de lo que a su representación corresponda.

[...]

Artículo 18. Si se perdiere algún proceso se repondrá a costa del responsable, el cual estar obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionable conforme a ellas.

V. CONCLUSIONES

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales del señor Rafael Ricalde Casanova, al haberlo privado de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en razón de lo siguiente:

__La resolución del 28 de febrero de 1997, pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, no resolvió la queja planteada.

__Respecto a la actuación de Ministerio Público de la citada entidad federativa, fue contraria a derecho al resolver, dentro de la averiguación previa 1677/CAJ4-A3/995, el no ejercicio de la acción penal, cuando ya se había ejercitado la misma el 29 de agosto de 1996 ante el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual dio origen a la causa penal 290/96. Por tanto, tal determinación es inconstitucional por provenir de una de las partes del proceso y no de la autoridad administrativa en su fase de investigación y persecución de delitos.

__Con las acciones y omisiones del Órgano Jurisdiccional Instructor aludido en el cuerpo de este documento, en ejercicio y con motivo de sus funciones se transgredieron los principios de legalidad, seguridad jurídica y de administración de justicia a que aluden los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, estima procedente el recurso de impugnación intentado por el referido recurrente, y conforme las atribuciones que le confiere el artículo 66, inciso b), de la citada Ley, se permite formular a ustedes, señores Gobernador y Presidente Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ambos del estado de Chiapas, no como responsables de violación a los Derechos Humanos, sino como superiores jerárquicos de las autoridades señaladas en el presente documento, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del estado de Chiapas:

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que la causa penal 290/96, derivada de la averiguación previa 16-77/CAJ4/A3/995, se remita al Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad se inicie el procedimiento administrativo de investigación a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que participaron en los hechos y que entorpecieron el curso del proceso penal 290/96, y se les aplique la sanción que conforme a Derecho corresponda. Igualmente, se dé intervención a la Representación Social para que se inicie y determine conforme a Derecho la indagatoria penal correspondiente por las conductas ilícitas en que incurrieron los servidores públicos de esa Procuraduría participantes en los hechos.

A usted, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en la misma entidad federativa:

TERCERA: Con las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, se investigue y determine la responsabilidad administrativa en que incurrió el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, por los actos señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación. Y si de los mismos se desprende la posible comisión de delito, se dé vista al Ministerio Público para los efectos que a su representación corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logra que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes, que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica